

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración del BOLETIN OFICIAL (Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 179

Viernes 8 de agosto de 1969

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 5 de julio de 1969 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1969-1970 en distintas zonas o provincias. («Boletín Oficial del Estado» del día 10).

Ilustrísimo señor:

Con el fin de procurar que el aprovechamiento de la riqueza cinegética nacional se lleve a cabo con las garantías debidas a la adecuada protección de las especies, parece conveniente, siguiendo el criterio de años anteriores, señalar las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1969-1970.

En consecuencia, vista la información provincial recogida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, y oído el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha estimado conveniente disponer:

Artículo 1.º **Períodos hábiles.** Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

TERRITORIO PENINSULAR

Caza menor en general.—Desde el día 12 de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Ciervo, gamo y jabalí.—Desde el día 12 de octubre hasta el tercer domingo de febrero.

Oso, cabra montés, rebeco y corzo. Desde el segundo domingo de septiembre hasta el día 1 de noviembre.

Urogallo.—Desde el tercer domingo de abril hasta el primer domingo de junio.

Avutarda.—Desde el primer domingo de febrero hasta el último domingo de marzo.

Aves acuáticas (incluidas becadas, becacinas, avefrías, chorlitos y demás palmípedas y zancudas).—Desde el día 12 de octubre hasta el primer domingo de marzo. A partir del cierre de la temporada hábil de caza menor, las aves acuáticas sólo podrán cazarse en lagunas, embalses, albuferras y terrenos pantanosos.

En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el segundo domingo de septiembre hasta el tercer domingo de marzo. Las tiradas que se efectúen en el período de tiempo comprendido entre el primer domingo y el tercer domingo del mes de marzo deberán ser autorizadas por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, previa propuesta de las personas, Sociedades o Entidades interesadas.

Codorniz, tórtola y paloma.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo noveno de esta Orden.

En las provincias de Santander, Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y Huesca, se podrá seguir cazando la paloma hasta el primer domingo del mes de marzo.

En los lugares tradicionales de paso de palomas, el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, a propuesta de los Gobernadores civiles interesados, podrá autorizar la caza de estas aves hasta el último domingo del mes de marzo.

Estorninos, tordos y zorzales.—El mismo período establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el que autorice esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores civiles, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Orden.

ISLAS CANARIAS

Toda la caza en general.—Desde el primer domingo de agosto hasta el tercer domingo de diciembre.

ISLAS BALEARES

Toda la caza en general.—Desde el segundo domingo de septiembre hasta el segundo domingo de enero.

Artículo 2.º Protección a la caza mayor.—Se reitera la prohibición de matar en todo tiempo a las hembras de ganado cervuno y a sus similares, como corzas y gamas, así como a las de cabra montés, rebeco y jabalí, seguidas de cría.

A estos efectos, deberá tenerse muy en cuenta que las únicas excepciones aplicable a esta prohibición deberán estar debidamente justificadas en razón a lo dispuesto en la Ley de 30 de marzo de 1954, relativa a daños producidos por la caza, o en la necesidad de restablecer equilibrios biológicos cuya alteración repercute desfavorablemente en la rentabilidad bioeconómica de las poblaciones cinegéticas. En este segundo supuesto, en la autorización, cuya concesión compete a esa Dirección General, previo informe del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, se hará constar que la muerte de hembras solamente podrá efectuarse entre el 20 de junio y el 15 de agosto.

Queda, asimismo, prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Artículo 3.º Protección a la caza menor.—En las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León, Zamora, Salamanca, Cáceres, Palencia, Valladolid, Avila, Burgos, Segovia, Logroño, Soria, Navarra, Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Tarragona, Gerona, Barcelona, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, el ejercicio de la caza menor, incluidas las aves acuáticas, durante el período comprendido entre el día 12 de octubre y el primer domingo de febrero, queda limitada a jueves, domingos y festivos, de carácter nacional.

Si determinadas circunstancias hicieran aconsejable permitir el ejercicio de caza menor durante otros días de la semana, la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a petición razonada de los Gobernadores civiles de las provincias interesa-

das, podrá acordar la anulación de la citada limitación, concretando la especie o especies a que se refiere dicha anulación y el período de vigencia de la misma.

Los Gobernadores civiles de las provincias gallegas estarán facultados para cerrar la temporada de caza menor, a partir del día 1 de enero, y los de las provincias canarias para limitar la caza de las especies que a su juicio proceda, a partir del primer domingo de agosto. Estas facultades podrán ejercitarse previo informe de los Consejos Provinciales de Caza.

Artículo 4.º Caza en época de celo.—En los cotos y vedados legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre, durante la época de celo, «berrea del ciervo» y «ronca» del gamo, por el procedimiento de rececho. A estos efectos los propietarios de las fincas o arrendatarios de la caza deberán proveerse de la correspondiente autorización, expedida por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Estas autorizaciones serán de carácter nominal y para una sola pieza.

Artículo 5.º Caza del oso, de la cabra montés, del rebeco y del corzo en terrenos libres.—Por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales se determinará el número máximo de ejemplares que pueden cazarse durante la temporada en cada provincia. Los permisos para la caza del oso y de la cabra montés se ajustarán a lo dispuesto en las Reglamentaciones de 2 de agosto de 1957 y 30 de agosto de 1958, respectivamente. Los permisos para la caza del corzo y del rebeco serán gratuitos. Todos ellos serán expedidos por los Servicios Provinciales de Pesca Continental y Caza, debiendo ser presentados por sus titulares en el puesto de la Guardia Civil más próximo al lugar donde haya de celebrarse la cacería.

Artículo 6.º Caza del rebeco en los Pirineos.—Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren en los luga-

res de las provincias pirenaicas donde está autorizada la caza de esta especie.

Artículo 7.º Caza mayor en Asturias y León.—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de las provincias de Oviedo y León será necesario estar provisto de un permiso gratuito expedido por el respectivo Servicio Provincial de Pesca Continental y Caza, el cual determinará el número de piezas que pueden cobrarse en cada zona.

Artículo 8.º Caza del urogallo, de la avutarda y de la ardilla. Para la caza de estas especies se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales. Dichos permisos, que serán para una sola pieza, tendrán un plazo de validez de tres días, como máximo. En ellos se especificará el nombre del lugar, monte o coto donde se va a realizar la cacería, pudiendo suspenderse la expedición de permisos de esta clase cuando se haya cubierto el cupo previsto para cada zona.

Estos permisos serán preceptivos, incluso para los propietarios o arrendatarios de cotos de caza.

Artículo 9.º Media veda.—Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma, en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

Primera. En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

Segunda. Entre esta fecha y el primer día hábil de caza menor queda a su elección fijar el período de caza que estimen conveniente, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y siete días consecutivos o divididos en dos períodos.

Tercera. La elección de estos períodos, previos asesoramientos del Consejo Provincial de Caza, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

Cuarta. Esta resolución deberá ser anunciada en el «Boletín Oficial» de cada provincia con una anticipación mínima de diez días respecto a la fecha de su vigencia.

Quinta. De las resoluciones adoptadas deberá darse cuenta a esta Dirección General.

Se recuerda a los gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de hacer cumplir este precepto, extremando el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 10. **Caza de estorninos, tordos y zorzales por razón de daños a la agricultura.**—Por esa Dirección General, a propuesta de los gobernadores civiles, se podrá autorizar la caza de estorninos, tordos y zorzales en determinadas zonas de las provincias respectivas, siempre que se compruebe que estas especies originan daños a la agricultura. La referida autorización concluirá, como máximo, el primer domingo del mes de marzo.

Art. 11. **Zonas de refugio.**—Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de Organismos o Sociedades interesados, pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión, para evitar infracciones involuntarias, y la relación de las mismas publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 12. **Medidas circunstanciales.**—Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta de la Jefatura del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza, restringir el número de días hábiles dentro de cada semana o fijar el número máximo de ejemplares a capturar en aquellas provincias o comarcas en que las condiciones especiales que

en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el «Boletín Oficial» de la provincia con la antelación oportuna.

Art. 13. **Caza desde vehículos.** Se prohíbe, en todo tiempo, el ejercicio de la caza desde cualquier clase de vehículo o bajo su protección, excepción hecha de las embarcaciones, cuando se trate de la caza de aves acuáticas.

Art. 14. **Reservas Nacionales de Caza.**—Para el ejercicio de la caza en las Reservas Nacionales creadas por la Ley 37/1966, de 31 de mayo, se estará a lo preceptuado en la disposición transitoria primera del Decreto 262/1967, de 9 de febrero.

Por este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, oídos el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y los Consejos Provinciales de Caza interesados, se establecerán, cuando proceda, zonas de protección lindantes con los Cotos y Reservas Nacionales de Caza, de acuerdo con las normas que se señalen en cada caso.

Art. 15. **Reglamentaciones especiales.**—Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que estén sometidas a reglamentación especial, o igualmente en los casos que previene la Ley de 30 de marzo de 1954, sobre protección contra los daños producidos por la caza.

Art. 16. **Recomendaciones.**—Se recomienda a los gobernadores civiles, jefes de Comandancias de la Guardia Civil y jefes de los Servicios Forestales, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en época de veda, vayan acollarados o lleven el correspondiente tanganyillo y la conveniencia de limitar, en cuanto sea factible, su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Art. 17. **Excepciones. Todo el territorio nacional.**

a) Queda prohibida la caza de la especie faisán en todo el territorio nacional, excepto en fincas cerradas, acotadas o vedadas, en las que se podrá cazar durante la temporada hábil para la caza menor en general.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies en vías de extinción, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: Lince, cigüeña, espátula, porrón pardo, malvasia o bamboleta, tarro canelo o labanco, focha cornuda, gaviota picofina, moriño, así como toda clase de águilas, milanos, halcones, cernícalos, azores, buitres, quebrantahuesos, gavilanes, buhos y lechuzas.

ALAVA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

ALBACETE

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

BARCELONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

BURGOS

a) Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie corzo en los términos municipales de Fresneda de la Sierra, Pradoluengo, Santa Cruz del Valle Urbión, Pineda de la Sierra, Riocabado de la Sierra, Barbadillo de Herreros, Monterrubio de la Demanda, Valle de Valdelaguna, Neilar, Quintanar de la Sierra, Regumiel de la Sierra, Canicosa de la Sierra y Vilviestre del Pinar.

CÁDIZ

La temporada hábil de la caza de la especie corzo, en esta provincia, será la comprendida entre los días 1 de marzo y 1 de abril y entre los días 1 de septiembre y 1 de octubre. Se

autoriza igualmente la caza de esta especie durante la época de la «ladra»; 15 de mayo y 15 de julio; debiendo atenerse los cazadores a lo dispuesto en el artículo cuarto de esta Orden.

CASTELLÓN DE LA PLANA

Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

CUENCA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos de Poyatos, Vega del Cordero, Tragacete, Huélamo, Uña, Las Majadas, Valsalobre, Valtablado de Beteta, Cueva del Hierro, Beteta, El Tobar, Masegosa, Lagunaseca, Santa María del Val, Fuertescusa, Fresneda de la Sierra, Castillejo de la Sierra, Arcos de la Sierra, Portilla, Beamud y zona de los montes del municipio de Cuenca, comprendida entre los anteriores términos. Asimismo queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que comprende los términos municipales de Buendía, Javalera, Garcinarro y Mazarulleque.

GERONA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

GRANADA

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

GUADALAJARA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Checa, Orea, Alustande, Motos, Tordesillos, Setiles, El Pobo, El Pedregal y Peralejos de las Truchas.

GUIPÚZCOA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

HUELVA

Queda prohibida la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Escacena del Campo y El Berrocal.

HUESCA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de noviembre) correspondiente a la reserva del Anayet.

b) Queda prohibida la caza de las especies cabra montés, gamo, ciervo y corzo en toda la provincia.

JAÉN

Queda prohibida la caza de la especie muflón en toda la provincia.

LEÓN

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo dentro de los límites correspondientes a esta provincia descritos en la Orden ministerial de 24 de julio de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de agosto).

b) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

c) Queda prohibida la caza de todas las especies en las dos zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación.

Primera zona

Norte.—Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Puebla de Lillo.

Este.—Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Reyero y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Crémenes.

Sur.—Carretera de Sabero a Boñar, río Porma y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Vegaquemada.

Oeste.—Línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdepiélagos, línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdeteja y línea límite entre los términos municipales de Boñar y Valdelugeros.

Segunda zona

Norte.—Río Llamas y río Valtabuyo.

Este.—Carretera de Astorga a Nogarejas.

Sur.—Carretera de León a Portugal, río Eria y camino vecinal de Castrocontrigo a Truchas.

Oeste.—Río Pequeño, arroyo de río Molinos y camino de herradura de Pozos a Boisán.

LÉRIDA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

LOGROÑO

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y corzo en toda la provincia.

LUGO

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los partidos judiciales de Ribadeo y Vivero.

MADRID

Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

NAVARRA

a) Queda prohibida la caza de la especie ciervo en toda la provincia.

b) Queda prohibida la caza de la especie gamo en los términos municipales de Aguilar de Codes, Azuelo, Cabrero, Genevilla, Lapoblación, Marañón, Nazar y Zúñiga.

OVIEDO

a) Queda prohibida la caza de la especie liebre en la zona del concejo de Parres (Arriendas), comprendida entre la carretera de Oviedo-Santander y límites con los concejos de Amieva y Piloña, y en la del concejo de Llanes, comprendida entre la carretera de Oviedo-Santander, río Bedón, río Cabra y el mar.

b) Queda prohibida la caza de la perdiz en los concejos de Ribadesella, Carabia, Colunga y Villaviciosa.

c) Queda prohibida la caza de las especies liebre y perdiz en la zona del concejo de Llanera, comprendida entre la carretera de Lugones-Avilés y límites de concejo con los de Corvera, Gijón y Siero.

d) La época hábil de caza de las especies liebre y perdiz en la zona de los concejos de El Franco y Tapia de Casariero, comprendida entre la

carretera de Oviedo-La Coruña, límites de dichos concejos con los de Coaña y Castropol y el mar, se limitará solamente al mes de diciembre. La época hábil de caza de las citadas especies en la zona del concejo de Llanera, comprendida entre la carretera general de Logones a Avilés y límite de concejo con los de Oviedo, Las Regueras, Illas y Corvera, terminará el 15 de noviembre.

e) La época hábil para la caza de la liebre en la zona libre del concejo de Siero y en el de Langreo se limitará solamente al mes de noviembre, y en los concejos de Ribadesella, Carabia, Colunga y Villaviciosa, se limitará desde el 30 de noviembre al 1 de enero de 1970.

f) La época hábil para la caza del conejo en el concejo de Llanera terminará el 15 de noviembre.

g) Queda prohibida la caza de todas las especies en las zonas que señale la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial de los concejos siguientes: Cabranes, Piloña, Cabrales, Parres, Siero, Mieres, Las Regueras, Grado, Candamo, Cudillero, Salas, Luarca, Navia, Coaña, Castropol, Tapia de Casariego, Vegadeo, Villayón, Ribera de Arriba, Santo Adriano, Oviedo y Peñamellera Baja.

h) Queda prohibida la caza de la especie perdiz chukar en toda la provincia de Oviedo.

PALENCIA

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y urogallo, con excepción del corzo y jabalí, en toda la provincia.

PONTEVEDRA

Queda prohibida la caza de todas las especies en las islas Ons.

SANTANDER

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y liebre en las tres zonas delimitadas por la sucesión de linderos que se relacionan a continuación:

Primera zona

Norte: Línea de costa entre San Vicente de la Barquera y Santander (capital).

Este: Carretera general Santander-Palencia, entre Santander (capital) y Riocorvo.

Sur y Oeste: Carretera Comarcal de Riocorvo a Virgen de la Peña, continuando por la carretera general San Sebastián-La Coruña, entre su tramo comprendido entre la Virgen de la Peña y San Vicente de la Barquera.

Segunda zona

Norte: Carretera general de Vargas a Solares, continuando por la carretera comarcal de Solares a Ramales, que pasa por el puerto de Las Alisas.

Este: Carretera de Ramales a Villarcayo (Burgos), hasta la entrada de dicha carretera en la provincia de Burgos.

Sur: Límite de la provincia de Santander con la de Burgos hasta Corconte.

Oeste: Carretera general Madrid-Santander, entre Corconte y Vargas.

Tercera zona

Norte: Límite con la Reserva Nacional de Saja.

Este: Carretera general Santander-Palencia, entre Matamorosa y Mataporquera.

Sur y Oeste: Límite con la provincia de Palencia.

b) Queda prohiba la caza de todas las especies de caza mayor en la zona que se delimita a continuación:

Norte: Límite sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa, desde la provincia de León hasta Las Portillas.

Este: Desde Las Portillas hacia el Sur, siguiendo el límite de la Reserva Nacional de Saja.

Sur: Límite de la Reserva Nacional de Saja, hasta el límite con la provincia de León.

Oeste: Límite con la provincia de León, hacia el Norte, hasta la vega de Liordes, donde cruza el límite sur del Coto Nacional de Los Picos de Europa.

SEGOVIA

a) Queda prohibida la caza de la especie corzo en toda la provincia.

b) La temporada de caza de aves

acuáticas concluirá el segundo domingo de febrero.

SEVILLA

Queda prohiba la caza de la especie ciervo en los términos municipales de Aznalcóllar y El Madroño.

SORIA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo, gamo y corzo en toda la provincia.

TARRAGONA

a) Queda prohibida la caza de aves acuáticas en una faja de cien metros de anchura alrededor de la laguna de «La Encañizada», salvo en la zona del «Embut», que alcanzará hasta la carretera de Riu Vell, limitada por la «Acequia del Ala» y «Cerdón de Ortiz».

b) Se autoriza la caza de aves acuáticas en todo el delta del Ebro, los mismos días en que se celebren tiradas en el Coto Nacional, aunque no coincidan con los de la semana autorizados en general para la caza menor.

c) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

TERUEL

Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en toda la provincia.

TOLEDO

Con excepción de los cotos y vedados legalmente establecidos, queda prohibida la caza de la especie pato azulón en todo el término de Santa Cruz de Retamar.

VALENCIA

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor en los términos municipales de Torrebaña, Castielfabib y Ademuz.

b) Queda prohibida la caza de la especie cabra montés en toda la provincia.

VIZCAYA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la provincia.

ZAMORA

Queda prohibida la caza de la especie gamo en toda la provincia.

ZARAGOZA

Queda prohibida la caza de las especies ciervo y gamo en toda la rovincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1969.—DIAZ-AMBRONA.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2.957

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 59-69

En uso de las facultades atribuidas a mi autoridad en el artículo 9.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 5 de los corrientes, y de acuerdo con las normas que en el mismo se establecen, he acordado autorizar, en esta provincia, la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma desde el día veinticuatro de agosto hasta el día siete de septiembre, ambos inclusive.

Los miembros de la Guardia Civil, Guardería Forestal y Guardas Jurdos de las Sociedades de Caza, extremarán la vigilancia para el más exacto cumplimiento de cuanto preceptúa la citada Orden ministerial, en general, y de lo acordado en la presente Circular, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros que circulen por el campo en época de veda, vayan acollarados o lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar, en cuanto sea factible, su libre circulación fuera de los núcleos urbanos, cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Valladolid, treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El gobernador civil interino, Honorio Gómez Ruiz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PEÑAFIEL

Nuevas actividades

Habiéndose presentado por don Valentín Hernando Arranz, con domicilio en Avenida Carlos Miralles, núm. 9, de Aranda de Duero, como director general de «Peaché, S. A.», solicitud de licencia para la instalación de dos tanques metálicos cilíndricos, con capacidad para 10.000 litros cada uno, de fuel-oil, en terrenos de su propiedad al pago de Llanillos, para uso propio, por la presente se hace saber que quienes se consideren afectados de algún modo en la actividad que se pretende establecer, pueden hacer las observaciones pertinentes por escrito a este Ayuntamiento, en término de diez días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

La documentación correspondiente presentada a dicha petición puede ser examinada en los referidos días y horas de oficina, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público a efecto de lo dispuesto en el art. 30, n.º 2, letra a) del vigente Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Peñafiel, 1 de agosto de 1969.—El alcalde, Francisco Sanz Olmedo.

2.993—2.250

PEÑAFIEL

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del Pleno celebrada el día 23 de julio del corriente año, acordó la imposición de contribuciones especiales para las fiestas patronales de Nuestra Señora y San Roque. El expediente de estas imposiciones se halla expuesto al público, durante el plazo de quince días hábiles, en la Intervención municipal, contándose el plazo desde el siguiente día al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la relación de contribuyentes afectados, cuotas y demás

antecedentes reglamentarios. El mismo anuncio se halla expuesto en el tablón correspondiente de este Ayuntamiento, todo ello a fin de que, durante el plazo de exposición y ocho días más, puedan los interesados formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo se convoca por el presente edicto a los contribuyentes afectados para la reunión constitutiva de la Asamblea general, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el próximo día 12 de los corrientes, a las diez horas, estando presidida la mesa provisional por esta Alcaldía o por quien la misma delegue, cuyo presidente y dos de los contribuyentes que asistan, que serán el de mayor y el de menor, respectivamente, de los propietarios afectados por las fiestas proyectadas, para en ella tratar del siguiente Orden del día:

1.º Constitución de la Asociación administrativa de contribuyentes.

2.º Designación de los Delegados que han de constituir la Junta de dicha Asociación, así como el Presidente de la misma.

3.º Relación de los Estatutos por los que ha de regirse la Asociación. Es de advertir que dicha Junta se celebrará constituida de oficio por la Alcaldía en el caso de que no acuda ninguno de los interesados.

Peñafiel, 4 de agosto de 1969.—El alcalde, Francisco Sanz Olmedo.

3.004—2.251

POBLADURA DE SOTIEDRA

Instruido expediente n.º 1 de 1969, sobre habilitación y suplemento de créditos al presupuesto ordinario del corriente ejercicio, por medio de superávit, queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones.

Pobladora de Sotiedra, 4 de agosto de 1969.—El alcalde, Benigno Carbajosa.

3.024—2.252